

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32558740, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN:
EXPEDIENTE:

25444 del 17 de octubre de 2025
ANT.2.13.0-82.001.2025-112

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00025444
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-112
”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

61. El 12/4/2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3899510, para el predio **LA OLLA**, ubicado en la vereda **IBORRA** en el municipio de **DONMATÍAS – ANTIOQUIA**, por un total de (59) animales.
62. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32558740, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA OLLA**, ubicado en la vereda **IBORRA** en el municipio de **DONMATÍAS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
63. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 112 del 11 de abril de 2025.
64. El día 28 de mayo de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fijó notificación por aviso en su página web, desde el 28 de mayo hasta el 11 de junio de 2025.
65. El día 07 de julio de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fijó notificación por aviso en cartelera de acceso al público, ubicada en la Carrera 45 N° 31 – 03, Centro Administrativo Tulio Ospina, desde el 28 de mayo hasta el 11 de julio de 2025.

RESOLUCION No. 00025444
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-112

”

66. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En el presente caso, se observa que, dentro del acta de visita o informe de predio no vacunado, el vacunador dejó consignada la observación en la que manifestó que el motivo de la no vacunación obedeció a una calamidad doméstica por parte del propietario o responsable del predio. Dicha observación consignada en el acta por el vacunador adscrito a la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN–, en el marco de la ejecución de funciones públicas delegadas por el ICA dentro de la campaña oficial de vacunación, se reconoce como documento dotado de presunción de veracidad y formalidad, al haber sido emitido en ejercicio de función administrativa delegada, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y al principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. Si bien la anotación no detalla la naturaleza o gravedad del evento, a esta administración le es posible concluir, conforme a los principios de sana crítica y razonabilidad, que dicha circunstancia configura una imposibilidad material o fáctica para cumplir con la obligación sanitaria dentro del término establecido.

La jurisprudencia administrativa ha sostenido que el deber jurídico no puede exigirse cuando el obligado se encuentra en una situación de imposibilidad material no imputable, pues ello vulneraría los principios de justicia y proporcionalidad. En consecuencia, la calamidad doméstica alegada debe entenderse como una causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento del deber de vacunación, sin que exista evidencia de dolo, negligencia o intención de eludir la norma.

Así mismo, esta administración, en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 3 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, reconoce la formalidad y veracidad de la información contenida en el referido documento, por cuanto no existen elementos que permitan inferir una actuación dolosa o negligente por parte del administrado. La buena fe no solo constituye un principio rector de la función administrativa, sino que también opera como regla de interpretación de los actos y documentos que obran dentro de las actuaciones. En virtud de ello, la administración debe presumir que las declaraciones y manifestaciones efectuadas por los particulares reflejan su real intención y se ajustan a la verdad, salvo prueba en contrario. Esta regla impone interpretar los documentos en el sentido más favorable al respeto de los derechos del administrado y a la confianza legítima depositada en la actuación estatal. Así lo establecen los artículos 3 y 9

RESOLUCION No. 00025444
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-112

”

del CPACA, que obligan a las autoridades a aplicar los principios de buena fe, proporcionalidad y confianza legítima en todas sus decisiones y actuaciones.

En consecuencia, atendiendo al principio de proporcionalidad (artículo 3 numeral 11 del CPACA) y al deber de la administración de actuar conforme a la justicia material, se considera que no se configura una conducta sancionable ni se evidencia intención de incumplir la obligación sanitaria, motivo por el cual se dispone archivar de oficio la presente actuación, al no encontrarse mérito para continuar el trámite sancionatorio.

Si no hay evidencia de simulación, falsedad o intención de evadir la obligación, la administración no puede desvirtuar dicha presunción de manera arbitraria.

En ausencia de elementos que cuestionen su autenticidad o veracidad, y en virtud del principio de buena fe y de la confianza legítima, debe dársele valor probatorio al acta de predio no vacunado y, en consecuencia, se configura la ausencia de responsabilidad administrativa, lo que justifica el archivo del presente trámite sancionatorio.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-112, adelantado al(a) señor(a) **MARIA EUNICE**

RESOLUCION No. 00025444
(17/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **MARIA EUNICE CARDONA ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-112
”

CARDONA ORREGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32558740, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 17 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa